

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidades AISI-304, AISI-304-L o AISI-321, en medidas de 21,7, por 0,4; 28,6 por 0,4 y 28,6 por 0,5 milímetros con tolerancias en ancho de $\pm 0,1$ milímetros y un espesor de $\pm 0,025$, P. E. 73.74.53.

2. Hilo desnudo de hierro aleado, de 0,10 a 0,70 milímetros de diámetro, 21 por 100 Cr; 5 por 100 máx. Al y resto Fe, recocido y bobinado en carretes. P. E. 73.14.01.2.

2.1 De 0,70 a 0,40 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
2.2 De 0,39 a 0,32 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
2.3 De 0,31 a 0,28 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
2.4 De 0,27 a 0,23 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
2.5 De 0,22 y 0,21 milímetros de diámetro.
2.6 De 0,20 y 0,19 milímetros de diámetro.
2.7 De 0,18 a 0,10 milímetros de diámetro, ambos inclusive.

3. Hilo desnudo de níquel aleado, 80 por 100 Ni y 20 por 100 Cr, de 0,10 a 0,70 milímetros de diámetro, recocido y bobinado en carretes, P. E. 75.02.55.2.

3.1 De 0,70 a 0,60 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.2 De 0,59 a 0,47 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.3 De 0,46 a 0,40 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.4 De 0,39 a 0,33 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.5 De 0,32 a 0,27 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.6 De 0,26 a 0,23 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.7 De 0,22 a 0,20 milímetros de diámetro, ambos inclusive.
3.8 De 0,19 y 0,18 milímetros de diámetro.
3.9 De 0,17 y 0,16 milímetros de diámetro.
3.10 De 0,15 milímetros de diámetro.
3.11 De 0,14 milímetros de diámetro.
3.12 De 0,13 milímetros de diámetro.
3.13 De 0,12 milímetros de diámetro.
3.14 De 0,11 milímetros de diámetro.
3.15 De 0,10 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

D) Resistencias blindadas calentadoras, P. E. 85.12.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubo de resistencia en frío exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 113,84 kilogramos de la mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 12 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2, realmente contenidos en la resistencia exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,71 kilogramos de la misma, de iguales características, calidad y composición centesimal.

Como porcentaje de pérdidas, se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.49, el 5,4 por 100.

c) Por cada 100 kilogramos de hilo (mercancía 3), realmente contenidos en las resistencias exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,71 kilogramos de dicha mercancía, de iguales características, calidad y composición centesimal.

Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 71.01.38, el 5,4 por 100.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo re-

laciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la publicación de esta Orden ministerial hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden ministerial queda derogada la Orden ministerial de 9 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1977), que autorizaba un tráfico similar a esta Empresa, y que, habiendo sido prorrogado, caducaba el 22 de junio de 1983.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16216

ORDEN de 5 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de componentes «Ford» y la exportación de faros, ópticas, motores para calefactores y calefactores para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, So-

ciudad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de componentes «Ford», y la exportación de faros, ópticas, motores para calefactores y calefactores para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Paessa Internacional, S. A.», con domicilio en calle Troquel, 10-12, Barcelona-4, y NIF A-08085235.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Imanes de cerámica ferromagnética, P. E. 85.02.19:
 - 1.1 Norte, referencia 005972 J de 37 gramos $\pm$ 5 por 100.
 - 1.2 Sur, referencia 005973 F de 37 gramos $\pm$ 5 por 100.
2. Cojinetes referencia 703669 S de 5,65 gramos $\pm$ 5 por 100 de la P. E. 84.63.35.
3. Escobillas de carbón metalográfico, referencia 706474 F, de 1,42 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 85.24.95.2.
4. Colectores de cobre (cobre electrolítico, según norma DIN 40.500) y de baquelita (benolmelamina con amianto, según norma DIN 7708), para motores eléctricos, de diámetro variable entre 18,5 y 18,5 milímetros y de 8 a 12 delgas, referencia 130208 C, de la P. E. 85.01.91.2.
5. Cristales con prismatura para faros, de la P. E. 70.14.95.2:
 - 5.1 Derecho luz asimétrica, referencia UFG 5111, de 420 gramos $\pm$ 5 por 100.
 - 5.2 Izquierdo luz asimétrica, referencia UFG 5112, de 420 gramos $\pm$ 5 por 100.
 - 5.3 Derecho luz halógena, referencia UFG 5114, de 420 gramos $\pm$ 5 por 100.
 - 5.4 Izquierdo luz halógena, referencia UFG 5114, de 420 gramos $\pm$ 5 por 100.
6. Lámpara convencional para faros, referencia TPA 5016 de 12 V y 40 W, de la P. E. 85.20.12.4.
7. Lámpara halógena para faros, referencia TPA 5040 de 12 V y 60 W, de la P. E. 85.20.12.4.
8. Junta tórica de caucho, referencia TKF 5586 de 10 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 40.14.98.
9. Lámpara de luz de posición, referencia TPA 5057 de 12 voltios y 4 W, de la P. E. 85.20.12.4.
10. Portalámpara de latón, plástico y caucho o materiales similares para luz de posición de faros u ópticas de faros, de la referencia FY 3034 de 7 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 85.19.36.
11. Resorte de acero para soporte, referencia TMZ 5127 de 8,5 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 73.35.90.
12. Resorte de acero para regulación, referencia TMZ 5123 de 14 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 73.35.90.
13. Tornillo de regulación de acero, referencia TAB 5205 de 13 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 73.32.99.
14. Tornillo de fijación de acero, referencia TAB 5206 de 3 gramos $\pm$ 5 por 100, de la P. E. 73.32.99.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I) Motores de calefactores para automóviles, diversos tipos, posición estadística 85.01.52.2, para «Ford».
- II) Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos con motor, radiador, cuerpos y piezas varias, de la posición estadística 87.06.11.2, para «Ford».
- III) Faros para vehículos automóviles, incluso montados en los mismos, de la P. E. 85.09.19, para «Ford».
- IV) Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, de la P. E. 85.09.09.2, para «Ford».
- V) Ópticas de luz halógena para faros, de la P. E. 85.09.09.2, para «Ford».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes mercancía de importación:

Para la mercancía número I, una unidad de las mercancías 1.1, 1.2, 2, 3 y 4.

Para la mercancía número II, una unidad de las mercancías 1.1, 1.2, 2, 3 y 4.

Para la mercancía número III, una unidad de las mercancías 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Para la mercancía número IV, una unidad de las mercancías 5.1, 5.2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Para la mercancía número V, una unidad de las mercancías 5.3, 5.4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las dimensiones, referencias y demás características que los identifiquen y distingan de otros similares y que en cualquier caso deberán coincidir, res-

pectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1983, debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1982, para los faros y ópticas, y desde el 28 de abril de 1982, para las de motores y calefactores, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.